

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Banco Popular Nit. 860.007.738-9
Demandado: Mario Fernando Calero Maldonado C.C. 16.251.608
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00142-00**

Revisada la demanda ejecutiva que promueve **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO**, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- En incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo que el poderdante es persona inscrita en el registro mercantil, no se aporta constancia de que el poder conferido a la abogada María Hercilia Mejía Zapata haya sido remitido “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
- 2- Existe inconsistencia en los hechos y pretensiones (nums. 4 y 5 art. 82 C.G.P) pues en el hecho 4 y en la pretensión 2 respecto del pagaré **59003260009308** se señala que la fecha de inicio de la mora es el **06 de julio de 2023** “fecha en la que se presentó la demanda”. Pero la demanda fue presentada el **23 de agosto de 2023**; por lo que no resulta claro si se imputa la mora desde el 06 de julio de 2023, por haberse incurrido en mora desde esa fecha, o desde la fecha de presentación de la demanda, que para este asunto es el 23 de agosto de 2023.
- 3- Aunque se afirma que la dirección electrónica del demandado señalada en la demanda es la utilizada por el deudor y se indica de dónde se obtuvo, no se han allegado “las evidencias correspondientes” como exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCO POPULAR S.A.** en **contra** del señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.146.988 y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del Banco Popular S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e6a7a570dca082c5e745a18cb48fcc94ac0d8c4de2e32ea88239c275bb439**

Documento generado en 28/09/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>